PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** PriceSmart Dominicana, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], y ***ii)*** PriceSmart Inc., representaba por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Félix Ml. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. Francisco

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Heredia y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las entidades PriceSmart Dominicana SRL y PriceSmart INC, (sic) mediante acto número 290/2025, de fecha 28 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derechos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 27/2026/2, instrumentados el 6 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por en fecha 17 de febrero

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 091/2026, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. y como recurrida Fráncisco & Asociados, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por las actuales recurrentes contra la empresa recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1245, dictada en 10 de julio de 2025; **b)** indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, recurso que fue

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00170, de fecha 4 de septiembre de 2025, que rechazó la apelación y confirmó la ordenanza recurrida, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** falsa aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación a los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil al rechazar el recurso de apelación y, con ello, confirmar el rechazo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, bajo el fundamento de que el juez de los referimientos no podía valorar los ofrecimientos reales de pago y consignación realizados por las recurrentes por tratarse de cuestiones reservadas al juez de fondo apoderado de la demanda en validez de dichos ofrecimientos. Argumenta que contrario a lo establecido por la alzada, el juez de los referimientos cuenta con poderes suficientes para cancelar un embargo retentivo sobre la base de un ofrecimiento real de pago y posterior consignación, para lo cual solo debe evaluar la verosimilitud de los ofrecimientos, o lo que es lo mismo, su apariencia de buen derecho; que mantener el embargo retentivo pese a la consignación desnaturaliza la finalidad conservatoria de la medida y constituye un error de derecho, pues el juez de los referimientos podía levantar el embargo sin prejuzgar el fondo del litigio. Asimismo, sostiene que la alzada confundió la categoría de referimiento aplicable al caso, al examinar la contestación bajo las reglas del referimiento clásico previsto en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, cuando la acción incoada se enmarcaba en las disposiciones de los artículos 48 y 50 del

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil, relativas al régimen especial de las medidas conservatorias.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la ordenanza impugnada fue correctamente dictada, en razón de que el embargo retentivo trabado en perjuicio de la recurrente se realizó en virtud de una sentencia definitiva y firme confirmada por esta Suprema Corte de Justicia, por el duplo del crédito reconocido judicialmente y cumpliendo las formalidades legales exigidas para su validez. Alega que el juez de los referimientos carece de competencia para levantar un embargo regularmente trabado y cuya validez ha sido demandada, por tratarse de una cuestión de fondo reservada al juez principal. Sostiene que la apreciación de la validez de los ofrecimientos reales de pago y consignación implica un examen profundo del crédito y de los actos ejecutados, lo cual excede los poderes del juez de los referimientos, limitado a medidas provisionales sin afectar el fondo del litigio. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

"13. El planteamiento esencial de las partes demandantes hoy recurrentes radica en que la obligación fue cumplida, y que se puede evidenciar mediante el acto 194/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], adscrito al Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional. Dicho acto recoge la reiteración de una oferta real de pago y la invitación a recibir los montos consignados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme al requerimiento formulado por las sociedades PriceSmart Dominicana, S. A., y PriceSmart, Inc., a favor de [redacted]. 14. Conforme a lo establecido en los artículos 1257 al 1264 del Código Civil de la República Dominicana, la oferta real de pago constituye un mecanismo legal mediante el cual el deudor manifiesta la voluntad de cumplir con la obligación contraída, realizando una oferta formal del pago debido al acreedor. 15. Esta alzada tiene a bien indicar que la oferta real de pago y su eventual consignación constituyen actos que, para producir efectos liberatorios, deben ser objeto de validación por el juez competente en el conocimiento del fondo del litigio. En ese sentido, resulta jurídicamente acertado que el juez de los referimientos se rehúse a pronunciarse sobre la correspondencia entre la suma ofrecida y la deuda reclamada, al tratarse de una cuestión que implica el examen de la existencia, alcance y cumplimiento de la obligación, lo cual excede las atribuciones propias de esta jurisdicción provisional. 16. Además de lo previamente expuesto, ha quedado evidenciado que la parte recurrente entidades PriceSmart Dominicana SRL y PriceSmart INC, han interpuestos formalmente una demanda en validación de oferta real de pago y consignación, mediante el acto número 304/2025, de fecha 05 de agosto de 2025, antes citado. Dicha acción tiene por objeto que se examine la regularidad sustancial y formal de la oferta y consignación, conforme los preceptos establecidos en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil dominicano. 17. En

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> consecuencia, resulta aún más evidente que corresponde exclusivamente al juez de fondo, actualmente apoderado de dicha demanda, conocer y decidir sobre la validez de los actos ejecutados, toda vez que ello implica un análisis profundo de la oferta real de pago, lo cual excede las atribuciones propias del juez de los referimientos, cuya competencia se limita a medidas provisionales si afectar el fondo del litigio. 18. Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida…"

9) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda perseguía el levantamiento de un embargo retentivo trabado por la hoy recurrida mediante el acto núm. 54/2020, de fecha 16 de enero de 2020, en virtud de la sentencia civil núm. 035-20-SCON-00001, de fecha 3 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a las hoy recurrentes al pago de RD$5,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, condenación que posteriormente fue modificada por la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00378, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aumentando dicha condena a la suma de US$8,743.80.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por el mismo concepto.

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

10) En sede de primer grado fue rechazada la demanda en levantamiento de embargo retentivo, decisión que fue confirmada por la corte *a quo*, fundamentada, en esencia, en que la validez y eficacia liberatoria de los ofrecimientos reales de pago y consignación invocados por las hoy recurrentes constituían cuestiones que debían ser apreciadas por el juez de fondo apoderado de la demanda en validez de oferta real de pago, por implicar un examen sobre la correspondencia entre la deuda reclamada y las sumas ofrecidas, así como sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.

11) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo, como medida conservatoria, requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando uno o varios de estos presupuestos no se encuentran presentes, resulta imperativo obtener la correspondiente autorización judicial, la cual puede ser solicitada ante el juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde radiquen los bienes objeto del embargo, del domicilio del tercero embargado e incluso del domicilio de elección, en los términos admitidos por el derecho sustantivo. Así se desprende de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

12) Ha sido juzgado por esta sede de casación[1] que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios que equivalen a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "…podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; de lo cual resulta que el ejercicio de sus potestades en esta materia se dimensiona en 2 ámbitos.

13) En primer lugar, cuando el juez de los referimientos actúa al amparo del artículo enunciado, según el cual le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, su esfera de actuación no se encuentra sometida al imperio del denominado referimiento clásico previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, puesto que se encuentra involucrado en una dinámica procesal que va más allá de esa realidad, tomando en cuenta el sentido

[1] SCJ-PS-23-0461, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

progresivo del ordenamiento jurídico y el principio de interpretación sistemática de la norma que combina, en esencia, lo que se conoce en teoría general del proceso como aceptabilidad racional y eficiencia normativa, como herramienta que permite ver el sentido dúctil del derecho, máxime cuando estamos en presencia de una institución garantista como el referimiento. En esas atenciones, el razonamiento lógico y acorde con el derecho es que, aun cuando pudiese estar pendiente el fondo de una demanda en validez que abarca el cobro de un crédito, el juez de los referimientos se encuentra dotado de poderes para adoptar la medida en derecho que proceda al amparo del texto citado.

14) En segundo lugar, la facultad para levantar, cancelar o reducir el embargo que reviste la materia que ocupa nuestra atención presupone que el juez retenga valoración sobre la validez o la regularidad del embargo trabado, así como del título que haya servido de base a la actuación, incluyendo los requisitos del crédito adeudado, puesto que la noción de motivos serios y legítimos abarca un alcance procesal significativamente amplio, que faculta al juez de los referimientos a examinar los distintos presupuestos y circunstancias que puedan incidir en la procedencia o mantenimiento del embargo, tanto al momento de trabarlo o con posterioridad a ello.

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) De lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación del juez de los referimientos, al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil —aplicado al embargo retentivo en su fase inicial como medida conservatoria—, no puede confundirse con los poderes que le confiere el artículo 109 de la Ley núm. 834-78. Tal asimilación constituye un error de apreciación que desnaturaliza la lógica regulatoria propia de este tipo de referimiento, correctamente identificado en el derecho francés como un referimiento de fondo.

16) Las potestades jurisdiccionales conferidas al juez de los referimientos en el contexto de las vías de ejecución conciben un espacio de garantías defensivas a favor del deudor embargado que le permite un ámbito de tutela a fin de poder discutir en todo su contexto la medida conservatoria practicada en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito en todo estado de causa del proceso, sea que se haya interpuesto o no demanda en validez.

17) Conforme con lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

18) En el caso que nos ocupa, el juez de los referimientos se encontraba facultado, dentro del ámbito de sus atribuciones, para apreciar la existencia de los denominados motivos serios y legítimos, a partir del examen de los argumentos invocados y de las pruebas aportadas en sustento de la alegada inexistencia de la deuda, derivada del ofrecimiento real de pago seguido de consignación de las sumas a cuyo pago fueron condenadas las hoy recurrentes.

19) A esos fines, según se advierte de la ordenanza impugnada, fueron sometidos a la consideración de la alzada diversos actos procesales, entre ellos: el acto núm. 391/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, contentivo de proceso verbal de ofrecimiento real de pago y citación para consignación; el acto núm. 194/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, contentivo de reiteración de oferta real de pago e invitación a recibir los montos

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

consignados; así como el acto núm. 304/2025, de fecha 5 de agosto de 2025, contentivo de demanda en validez de oferta real de pago y consignación. En ese contexto, correspondía al juez de los referimientos valorar dichos elementos dentro del marco normativo aplicable y de las facultades que le reconoce la ley en materia de medidas conservatorias.

20) En el ámbito del contexto expuesto, ha sido juzgado por esta corte de casación que "la corte retuvo como causa para levantar el embargo, que, en apariencia, el ofrecimiento real de pago había sido realizado conforme a las previsiones legales que lo incorporan, por lo que constituía una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con el embargo trabado; que si bien dicho razonamiento no es exacto, puesto que no se trata de una garantía, ya que el espíritu del legislador al consignar la oferta real de pago es hacer efectivo el pago de la obligación y constituye un modo para su extinción, no es menos válido que no justifica la casación de la ordenanza impugnada, puesto que, tal como consideró la corte el escenario en discusión entra dentro de los motivos serios y legítimos que habilitan al juez de los referimientos para levantar el embargo, pudiendo la alzada en uso de su facultad comprobar la aparente regularidad de la oferta real de pago consignada a favor del embargante. Es evidente que al actuar

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de esta forma la corte actuó dentro de las atribuciones que en esta materia le confiere la ley[2]".

21) En la contestación que nos ocupa, si bien el embargo retentivo de que se trata fue practicado en virtud de una sentencia definitiva que condenó a las hoy recurrentes al pago de una suma de dinero a favor de la recurrida, esto no impedía que el juez de los referimientos examinara la procedencia del levantamiento solicitado sustentado en los ofrecimientos reales de pago y consignación invocados por las demandantes, aun cuando el juez de fondo se encontrara apoderado de una demanda en validez de dichos ofrecimientos. En efecto, la circunstancia de que la eficacia liberatoria de la oferta real de pago debiera ser decidida definitivamente por el juez de fondo no excluía la facultad del juez de los referimientos de apreciar provisionalmente la aparente regularidad de dichos ofrecimientos a los fines de determinar si procedía o no el levantamiento de la medida conservatoria trabada.

22) De lo expuesto precedentemente se desprende que la alzada incurrió en un vicio de legalidad al retener que el examen de los ofrecimientos reales de pago y consignación invocados por las hoy recurrentes escapaba a las atribuciones del juez de

[2] SCJ. 1ra. Sala núm. 165, 27 noviembre 2019. B J 1308; ídem, SCJ-PS-23-0461.

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

los referimientos, por corresponder exclusivamente al juez de fondo apoderado de la demanda en validez de dichos ofrecimientos. Con ello, la corte *a quo* se abstuvo de ejercer la facultad que le asistía de apreciar, dentro del ámbito provisional propio del referimiento, la apariencia de regularidad de tales actuaciones y la existencia de motivos serios y legítimos susceptibles de justificar el levantamiento de la medida conservatoria trabada, conforme a las prerrogativas que derivan del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado.

23) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

24) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 36 y 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 111 del Código Civil; 48, 50, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*